



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen Jurídico Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX -2018-49838257-APN-GAJYN#SRT – Actualización de valor MOPRE

Vuelven las presentes actuaciones a los fines de que este Servicio Jurídico emita opinión respecto del proyecto de acto mediante el cual se pretende aplicar la equivalencia contenida en el artículo 15 del Decreto N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) N° 178 de fecha 25 de agosto de 2021.

-I-

ANTECEDENTES

Con N° de orden 3 obra IF-2018-49886105-APN-GAJYN#SRT de fecha 05 de octubre de 2018, mediante el cual se incorpora el Decreto N° 1.694/09.

Con el N° de Orden 240 luce Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) RESOL-2021-31-APN-SRT#MT de fecha 02 de junio de 2021, mediante la cual se estableció en PESOS CINCO MIL SETENTA Y CUATRO CON 23/100 (\$ 5.074,23) el importe que surge de aplicar la equivalencia contenida en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) N° 108 de fecha 22 de mayo de 2021.

Con el N° de Orden 243 obra IF-2021-50096804-APN-GAJYN#SRT de fecha 04 de junio de 2021, mediante el cual se incorporó la publicación de la citada Resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 34671 de fecha 04 de junio de 2021.

Con N° de Orden 248 luce IF-2021-79780094-APN-GAJYN#SRT de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se incorporó la Ley N° 27.609 de Índice de Movilidad Jubilatoria.

Con N° de Orden 249 luce IF-2021-79780384-APN-GAJYN#SRT de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se incorporó el Decreto N° 104 de fecha 12 de febrero de 2021, por el cual se aprueba la Reglamentación del artículo 32 de la Ley N° 24.241 y su Anexo, sustituidos por el artículo 1° de la Ley N° 27.609.

Con N° de Orden 250 luce IF-2021-79780713-APN-GAJYN#SRT de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se incorpora la RESOL-2021-171-ANSES-ANSES de fecha 18 de agosto de 2021 por la que se estableció que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, correspondiente al mes de septiembre de 2021, será de DOCE CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS POR CIENTO (12,39%).

Con N° de Orden 251 luce IF-2021-79781094-APN-GAJYN#SRT de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se incorpora la RESOL-2021-178-ANSES-ANSES de fecha 25 de agosto de 2021, por la que se estableció que el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de septiembre de 2021, dispuesto de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley N° 26.417, será de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS CON 42/100 (\$25.922,42).

Con N° de Orden 252 luce IF-2021-79785018-APN-GAJYN#SRT de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se incorpora el cálculo del Valor del MOPRE, como el 22% sobre el monto del Haber Mínimo Garantizado (HMG) realizado por la Subgerencia de Planificación de este Organismo, en PESOS CINCO MIL SETECIENTOS DOS CON 93/100 (\$5.702,93).

Con N° de Orden 254, luce IF-2021-82037647-APN-GAJYN#SRT de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual el Departamento de Procesos Sancionatorios dependiente de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos informó sobre la actualización del nuevo monto del HMG, al tiempo que remitió a este Departamento de Dictámenes el proyecto de resolución como Documento de Trabajo N° 31 para análisis y elaboración del correspondiente Dictamen de Legalidad.

-II-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONSULTADA

Ante todo, cabe señalar que resulta aplicable a las opiniones de este Servicio Jurídico, lo sostenido oportunamente por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) cuando afirma que *"La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dictámenes. 230:155, 231:36, 59 y 99)", Dictámenes P.T.N. 240:196.*

Asimismo, es menester destacar que este Servicio Jurídico sólo se expide con relación a las constancias obrantes en el expediente tenido a la vista. Aclarado ello, corresponde analizar la situación planteada.

1. Marco Normativo

1.1. En lo que respecta al marco normativo dentro del cual se propone la mencionada medida, corresponde señalar que el artículo 32, apartado 1, de la Ley N° 24.557 establece que el incumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y de compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPO (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

El artículo 3° del Decreto N° 833 de fecha 25 de agosto de 1997, reemplazó al AMPO considerando como unidad de referencia al Módulo Previsional (MOPRE).

Luego, la Ley N° 26.417 en su artículo 13 dispuso: *“Sustitúyanse todas las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que quedarán reemplazadas por una determinada proporción del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el caso que se trate. La reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del Módulo Previsional (MOPRE), y el del haber mínimo garantizado a la fecha de vigencia de la presente ley”*.

1.2. A su vez, el artículo 15 del Decreto N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009 - sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 404 de fecha 05 de junio de 2019 - establece: *“a los efectos del artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, la equivalencia del valor Módulo Previsional (MOPRE) en un VEINTIDÓS POR CIENTO (22%) del monto del haber mínimo garantizado, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 26.417”*.

Asimismo, la norma indicada precedentemente -Decreto N° 1694/09-, prescribe también que será la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) la encargada de publicar el importe actualizado resultante de aplicar la equivalencia contenida en el párrafo precedentemente enunciado *“en cada oportunidad que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) proceda a actualizar el monto del haber mínimo garantizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 26.417”*.

1.3. El artículo 1° de la Ley N° 27.609 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, estableciendo un nuevo índice de movilidad en las prestaciones y que la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.S.E.S.) será quien elabore y apruebe el índice trimestral de movilidad y realice su posterior publicación.

Por otro lado, el Decreto N° 104 de fecha 12 de febrero de 2021, reglamentó el artículo 32 de la Ley N° 24.241, y precisó el alcance y contenido de los términos que integran la aludida fórmula.

1.4. El artículo 3° del Decreto N° 110 de fecha 07 de febrero de 2018 -Reglamentario de la Ley N° 27.426 facultó a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.), a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también, el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, en concordancia con el índice de movilidad que se fije trimestralmente.

1.5. En función de ello, la A.N.S.E.S. determinó a través del artículo 1° de la Resolución N° 171 de fecha

18 de agosto de 2021 que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, correspondiente al mes de septiembre de 2021, será de DOCE CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS POR CIENTO (12,39%).

Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado por la normativa vigente la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) a través del artículo 1° de la Resolución N° 178 de fecha 25 de agosto de 2021, actualizó el valor del Haber Mínimo Garantizado vigente a partir del mes de septiembre de 2021, fijándolo en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS CON 42/100 (\$25.922,42).

2. Con relación a lo solicitado por el Departamento de Procesos Sancionatorios, resulta menester recordar que desde el dictado del Decreto N° 1.694/09, la Unidad de la Multa prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.557 resulta de aplicar el porcentual previsto en el artículo 15 del citado Decreto – modificado por el Decreto N° 404 de fecha 05 de junio de 2019 en un VEINTIDOS POR CIENTO

(22%)- al monto del Haber Mínimo Garantizado (HMG), indicado en el artículo 1° de la Resolución ANSES N° 178/2021.

Corresponde destacar, que la obligación de este Organismo de publicar las variaciones de la equivalencia del valor del MOPRE, en función de las actualizaciones del haber mínimo garantizado, consiste en la exteriorización de un cálculo matemático ejecutado en base a datos emergentes de las normas oportunamente publicadas.

2.1. Por ello, en virtud de lo dispuesto por la actual redacción del segundo párrafo del artículo 15 del Decreto N° 1.694/09, corresponde que este Organismo proceda a la publicación del nuevo importe que representa la equivalencia del valor del MOPRE, el cual, conforme lo informado por la Subgerencia de Planificación, perteneciente a la Gerencia Técnica, dependiente de la Gerencia General, al Departamento de Procesos Sancionatorios dependiente de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS DOS CON 93/100 (\$5.702,93) –Orden N° 252 y 254-.

2.2. Dentro del marco normativo expuesto, este Servicio Jurídico no tiene objeciones que formular al proyecto de acto impulsado por el Departamento de Procesos Sancionatorios, al que solo se le han realizado modificaciones de carácter de formal.

3. El Señor Superintendente de Riesgos del Trabajo se encuentra facultado para el dictado de la resolución proyectada conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557 y el artículo 15 del Decreto N° 1.694/09.

CONCLUSIÓN

En virtud de las argumentaciones expuestas, dado que el acto administrativo impulsado tiene por objeto la publicación de la equivalencia del Valor del MOPRE, de conformidad al Decreto N° 1.694/09, este Servicio Jurídico no tiene objeciones que formular al mismo.

Dictaminado, remítanse las actuaciones al Departamento de Secretaria General para la prosecución del trámite.

E. Mendiara